EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN CAJAS DE AHORRO EN 1996

Fernando Pampillón Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas y UNED

1. Introducción

La reciente publicación del Informe anual del Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, correspondiente al ejercicio de 1996, es una buena ocasión para examinar las consecuencias que, sobre esta institución, ha tenido la adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria, así como para conocer la situación patrimonial de este Fondo y, al mismo tiempo, valorar sus efectos sobre la posición competitiva de las Cajas de Ahorros con respecto a los restantes grupos de entidades de depósito: Bancos y Cooperativas de Crédito.

Con este fin, la presente nota pretende abordar, inicialmente, las transformaciones más relevantes que, en este campo, incorpora la nueva regulación para, a continuación, examinar la posición actual y perspectivas del Fondo de Garantía de las Cajas, comparándola con la de los otros dos fondos, y terminar destacando aquellos aspectos más relevantes.

2. Efectos de la nueva regulación sobre los Fondos de Garantía de Depósitos (FGD)

El Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos, supone la definitiva adaptación de la legislación española a la Directiva comunitaria 94/19/CE(1), relativa a los sistemas de garantía de depósitos, y lo hace, integrando, en una única norma, las dispersas regulaciones anteriores relativas a los tres fondos.

Entre los rasgos más notables de este Real Decreto merecen destacarse los siguientes:

1. Los cuatro miembros de los órganos de gobierno representantes de las entidades adheridas a cada uno de los FGD –los otros cuatro lo son en representación del Banco de España–, serán elegidos por las respectivas asociaciones representativas, a saber, los de Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros CECA; los de Bancos, la Asociación Española de Banca Privada (AEB); y los de Cooperativas de Crédito, la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNAAC).

2. En lo referente a los aspectos materiales del fondo, la nueva normativa distingue entre los depósitos que quedan garantizados y los que no lo están, y de estos últimos, delimita los que no computan para el cálculo de las aportaciones, de los que, aún estando en principio cubiertos, pueden quedar excluidos de la obligación de pago por determinadas circunstancias.

El importe garantizado de los depósitos tiene como límite máximo 15.000 ecus (unos 2,4 millones de ptas.), cantidad que se incrementará hasta los 20.000 ecus en el año 2000.

Incorpora asimismo el principio de "la garantía por parte del país de origen"y la cláusula de "prohibición de exportación de los regímenes más favorables", previstos en la Directiva. El primero supone que los FGD deben cubrir, adicionalmente, los depósitos de las sucursales de entidades de crédito españolas en otros países de la UE; la segunda implica que no es posible dar una cobertura superior a la que ofrecen los sistemas de los países de acogida, cláusula que no parece vaya a tener una aplicación concreta en las condiciones actuales, dado que nuestros fondos no superan los límites máximos fijados por la normativa comunitaria.

También determina los sistemas de adhesión al Fondo de Garantía de Depósitos en

Establecimientos Bancarios de las sucursales de las entidades de crédito extranjeras, distinguiendo entre las que proceden de países comunitarios —que pueden adscribirse voluntariamente— de los no comunitarios —con adscripción obligatoria si no existe cobertura en el país de origen o si ésta es inferior a la que ofrece el citado Fondo

3. El "Plan de Actuación" o conjunto de medidas tanto preventivas como de saneamiento dirigidas a evitar el riesgo sistémico y a garantizar la estabilidad del sistema financiero. Asimismo, el Real Decreto regula el procedimiento que debe seguirse para el abono de los depósitos, las causas y los supuestos que originan la obligación de pago y las funciones que, en estas materias, competen al Banco de España y a las comisiones gestoras de los fondos.

Situación actual del Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro

La regulación actual de los FGD establece que las entidades integradas en ellos aportarán, anualmente, un 2 por 1.000 de los depósitos garantizados al cierre de cada ejercicio. En síntesis, éstos se concretan en los saldos acreedores mantenidos en cuenta en España o en otro estado de la UE, cualquiera que sea la moneda en la que estén nominados, excluidos, entre otros, los depósitos interbancarios y de entidades financieras, los de las Administraciones Públicas y empresas del mismo grupo que la EC, los valores representativos de deuda emitidos por la EC, los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones subordinadas.

No obstante, cuando el patrimonio del fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía y Hacienda podrá acordar la reducción de las aportaciones que, además, serán suspendidas cuando el patrimonio no comprometido en operaciones propias alcance el 1 por 100 de los depósitos de las entidades adscritas.

Por otra parte, este patrimonio no comprometido deberá estar materializado en deuda pública o en otros instrumentos financieros de elevada liquidez y bajo riesgo, características que corresponden a los activos negociados en los mercados monetarios.

Explicitadas ya las normas reguladoras de la actividad de los FGD relativas a los depósitos garantizados, aportaciones e inversiones, conviene examinar la situación financiera del Fondo de las Cajas de Ahorro. El cuadro número 1 muestra la evolución de los depósitos totales, de los garantizados y del porcentaje de éstos con respecto a aquéllos. De él se desprende, en primer lugar, un continuado crecimiento de los depósitos de las Cajas, que en los últimos cuatro años han superado a los mantenidos por la Banca y, en segundo término, el incremento de los depósitos garantizados, menor que los totales, debido al largo período de tiempo en que ha permanecido estancada la cuantía máxima garantizada por depositante de 1,5 millones de ptas. La ampliación a 15.000 ecus en 1996 ha permitido recuperar el porcentaje asegurado en once puntos, hasta llegar al 61,2 por 100 (cuadro núm. 1).

Este fuerte crecimiento de los depósitos garantizados, cuya cuantía total al final del año se sitúa en más de 15,5 billones de ptas. hubiera exigido una aportación de las Cajas y de la CECA de 31 millardos de ptas. o, en condiciones más favorables, de 15,5 millardos(2).

Sin embargo, y por segundo año consecutivo, estas entidades no han tenido que realizar aportación alguna ya que al finalizar 1996, el patrimonio del Fondo no comprometido en operaciones propias se situaba en 285,932 millardos de ptas., con una cobertura del 1,124 por 100 de los depósitos totales, que incluso mejora el dato de 1,072 por 100 del año anterior. Este aumento se debe a que, por un lado, el beneficio del Fondo en el ejercicio, y por tanto el incremento patrimonial, ascendió a 20.730 millones de ptas., en tanto que los depósitos totales de las Cajas y la CECA crecieron en

CUADRO NÚM. 1 DEPÓSITOS GARANTIZADOS POR EL FGD EN CAJAS DE AHORRO (En millones de pesetas)

TOTAL DEPÓSITOS	DEPÓSITOS GARANTIZADOS	PORCENTAJE GARANTIZADO
14.250.880	9.785.187	68,66
16.881.351	10.515.518	62,29
18.627.595	10.636.942	57,10
21.157.040	11.539.326	54,54
23.127.452	11.947.576	51,65
24.763.580	12.469.402	50,35
25.420.275	15.558.260	61,20
	14.250.880 16.881.351 18.627.595 21.157.040 23.127.452 24.763.580	TOTAL DEPÓSITOS GARANTIZADOS 14.250.880 9.785.187 16.881.351 10.515.518 18.627.595 10.636.942 21.157.040 11.539.326 23.127.452 11.947.576 24.763.580 12.469.402

Fuente: FGD en Cajas de Ahorro. Informe anual, 1996, pág. 15.

656,7 millardos, con lo que la tasa de cobertura, referida exclusivamente al período de 1996, superó el tres por 100.

 Una breve referencia a los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios (FGDEB) y en Cooperativas de Crédito (FGDCC)

Durante los dos últimos años el FGDEB ha venido recibiendo aportaciones del 4 por 1.000 de los depósitos garantizados, distribuidos en partes iguales entre la Banca y el Banco de España. Tan importante esfuerzo se justifica por la necesidad de absorber las pérdidas derivadas de la recapitalización y saneamiento de Banesto.

El patrimonio de este Fondo, tras el cobro, en febrero de 1997, de las aportaciones correspondientes a 1996, ascendía a 72,9 millardos de ptas., es decir, un 3 por 1.000 de los depósitos garantizados, tasa que, sin embargo, resulta inferior si se toma como variable de referencia los depósitos totales, tal como se ha hecho con el FGD en Cajas de Ahorro y como prevé el Real Decreto para suspender las aportaciones.

Las estimaciones realizadas por el FGDEB prevén que, mediante una aportación anual del 1 por 1.000, fijada ya por la O.M. de 12 de febrero de 1997, el patrimonio del Fondo podría alcanzar el 1 por 100 de los depósitos en el año 2005.

Por su parte, desde 1985, el FGDCC ha mantenido un patrimonio negativo hasta 1994 y a partir de ese momento inicia una fuerte recuperación que le permite alcanzar al final de 1996 unos valores positivos de 11,4 millardos de ptas. y un 3,63 por 1.000 de los depósitos garantizados en la misma fecha.

5. A modo de conclusión

Tras esta breve incursión en los FGD, en la que hemos tenido ocasión de repasar la nueva regulación y describir la situación patrimonial de los tres sistemas españoles de garantía de depósitos, parece adecuado extraer algunas conclusiones acerca de la posición actual y de sus efectos sobre las entidades adheridas a cada uno de ellos.

En primer lugar, debe destacarse la solidez patrimonial del FGD en Cajas, desde su creación hasta el presente, considerada tanto en términos absolutos como comparados con la de Cooperativas o la de Establecimientos Bancarios. Sin duda, la causa básica explicativa de esta privilegiada posición descansa en la solvencia histórica de las Cajas de Ahorros españolas que no han tenido que recurrir a medidas de salvación de su Fondo, frente a la actuación decidida de los otros dos para solventar graves situaciones de crisis en Bancos y Cooperativas de Crédito.

En segundo término, y como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, la favorable posición relativa del FGD en Cajas implica que las entidades adheridas hayan realizado históricamente menores aportaciones, que se han convertido en nulas en los dos últimos años, y, por ende, soportado menores costes, con lo que se hallan en una mejor posición competitiva con respecto a las entidades que pertenecen a los otros dos fondos.

Finalmente, las perspectivas del Fondo para los próximos años continúan siendo optimistas y hacen prever que, salvo circunstancias de carácter excepcional difícilmente previsibles en estos momentos, no será preciso requerir a las Cajas de Ahorros y a la CECA para que realicen nuevas aportaciones anuales. Este pronóstico se basa en que los rendimientos de las inversiones financieras que el Fondo mantiene en deuda pública serán suficientes para cubrir sus gastos normales de gestión y para atender el previsible crecimiento de los depósitos del sector de las Cajas de Ahorros. En efecto, partiendo de las tasas de incremento observadas en estos últimos años e incluso introduciendo el supuesto de que la rentabilidad futura cayera a la mitad de la obtenida en el año 1996, alrededor del 8,40 por 100 -lo que indudablemente no deja de ser una hipótesis extrema si miramos a nuestro alrededor-, el FGD en Cajas continuaría operando sin necesidad de nuevas aportaciones, mejorando incluso la ratio patrimonio no comprometido en operaciones propias sobre el total de los depósitos.

NOTAS

(1) Esta Directiva ya fue objeto de transposición parcial por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, que dispuso

la adhesión obligatoria a los fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito (EC) españolas, así como los supuestos de exención, las causas de exclusión y el régimen de incorporación de las sucursales de las EC extranjeras. Igualmente reguló los sistemas de aportación de las entidades integradas, señalando que las contribuciones del Banco de España serán excepcionales y se fijarán por Ley, y amplió los supuestos que dan lugar al pago de indemnizaciones.

(2) Según se aplique el tipo del 2 por 1.000 previsto en el artículo 3.1. del Real Decreto 2606/1996 citado o el 1 por 1.000

que han aportado las Cooperativas de Crédito o que ha previsto la O.M. de 12 de febrero de 1997 para los Bancos.

BIBLIOGRAFÍA

FGD en Cajas de Ahorro, en Establecimientos Bancarios y en Cooperativas de Crédito (1997): *Informes anuales correspondientes al ejercicio 1996*, Madrid.